

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/103/2012  
**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Tijuana Baja California siendo el día 14 catorce de agosto de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/103/2012** se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

I. Que la hoy parte recurrente solicitó a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

*“SOLICITO EN FORMATO PDF Y A TRAVÉS DE ESTE MEDIO, QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA MEFACILITE LO SIGUIENTE: UNA VERSIÓN PUBLICA QUE CONTENGA, CADA PAGO RECIBIDO DE TODAS AQUELLAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES, ORGANISMOS MUNICIPALES Y ESTATALES DE BAJA CALIFORNIA, DERIVADO DEL ENTERO DEL PAGO DEL IMPUESTO ESTATAL DEL 1.8 % SOBRE LAS REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES, DESCRIBIENDO DE CADA PAGO, FECHA DEL PAGO ASÍ COMO PERIODO QUE CUBRE CADA PAGO.” (sic)*

II. Posteriormente, mediante oficio, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2012 dos mil doce, la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó la siguiente respuesta:

*“... El artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece las excepciones al acceso a la información que genera, administra o posee el Poder Ejecutivo del Estado en su carácter del sujeto obligado de la Ley en cita, cuando esta se clasifique como reservada. Por su parte el artículo 24 de la citada ley enumera la información que debe considerarse como reservada, específicamente en su fracción X establece que reúne dicha*

*característica aquella información que por disposición expresa de otra ley, sea considerada como reservada. En este sentido el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California señala que el personal del Estado de Baja California señala que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados. En base a lo anterior el personal del Ejecutivo Estatal se encuentra obligado a guardar absoluta reserva respecto de la información fiscal que conoce derivado del ejercicio de sus facultades, tanto en materia fiscal como en materia fiscal estatal; por lo tanto no es procedente proporcionarle la información solicitada, ya que la misma se encuentra clasificada como reservada por el artículo 24 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California... Lo anterior con numero de acuerdo AR-SPF-02/06, mediante el cual se clasificó como reservada la información concerniente a los procedimientos fiscales, las declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o causante y por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, en poder del personal oficial del Poder Ejecutivo Estatal. No omito comentarle, que se amplió el plazo de reserva de esta información por un periodo extraordinario de 5 años mediante acuerdo de reserva de fecha 10 de junio de 2011.”*

**III.** Con fecha 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce, el entonces solicitante, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

**IV.** Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 30 treinta de octubre de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admitió el Recurso de Revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. En virtud de lo anterior, con fecha 21 veintiuno de noviembre de 2012 dos mil doce, se recibió contestación por parte del Sujeto Obligado, donde entre otras cosas manifestó lo siguiente: “... el recurrente se limita en su recurso de revisión a indicar que “... CONSIDERO QUE AL ESTAR, SOLICITANDO PAGOS RECIBIDOS DE ENTIDADES PUBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ESTAS NO DEBEN SER RESERVADAS, A EFECTO DE QUE SE LE PERMITA AL CIUDADANO, POR LO MENOS UNA VERISÓN PUBLICA DE INFORMACIÓN PARCIAL...”, la cual no es suficiente para desvirtuar que la información reservada por el artículo 24, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, al ser información calificada como reservada por el artículo 24, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, al ser información calificada como reservada por disposición expresa de una ley, que se encuentra regulada en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California, la autoridad se encuentra impedida a proporcionar toda información suministrada por los causantes o por terceros con ellos relacionados, referente a sus obligaciones contributivas como sus pagos de impuestos, es por ello que la información proporcionada por entidades públicas de la administración pública del Estado de Baja California en lo referente a los impuestos estatales tienen en carácter de información reservada... Además en el Informe a la Solicitud número UCT-1201041, expresamente se motivó que el Acuerdo de Reserva AR-SP-02/06 de fecha 12 de junio de 2006, que reserva la información concerniente a los procedimientos fiscales, las declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o causantes, y por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, en poder del personal oficial del Poder Ejecutivo, y el cual fue ampliado mediante Acuerdo que amplía el plazo de reserva por un periodo extraordinario de 5 años de fecha 8 de febrero de 2011, mismos que fueron anexados al Informe a la Solicitud numero UCT-121041....”

VI. Con fecha 26 veintiséis de noviembre del 2012 dos mil doce, este Órgano Garante dictó proveído mediante el cual le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado. Vista que no fue desahogada por la parte recurrente, motivo por el cual mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2012 dos mil doce, se le declaró precluido su derecho.

**VII.** Posteriormente, con fecha 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual se citó a las partes a audiencia de conciliación, misma que se desahogó en fecha 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, a la cual no compareció la parte recurrente, ni algún representante del Sujeto Obligado.

**VIII.** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 13 trece de febrero de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgaban a las partes 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas las partes en presentarlos.

**IX.** Posteriormente, mediante proveído de fecha 5 cinco de abril de 2013 dos mil trece, se citó a las partes a una audiencia de desahogo de prueba de inspección al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado a celebrarse el día 18 dieciocho de abril de 2013 dos mil trece, sin embargo, las partes no comparecieron en la fecha y hora señaladas, levantando el acta correspondiente, la cual se encuentra agregada en autos del presente expediente.

**X.** En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y no existían más pruebas que requirieran desahogo especial, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión, atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la negativa de acceso a la información.

### **Artículo 86**

#### **I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 23 veintitrés de octubre de 2012 dos mil doce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 25 veinticinco de octubre del mismo año.

#### **II.- Exista cosa juzgada**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

#### **III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el sujeto obligado**

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Secretaría de Planeación y Finanzas, señalada como Sujeto Obligado en el presente procedimiento, y fue notificada por conducto de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establece el artículo 39 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución**

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE.**

**TERCERO.-** A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente expediente, este Órgano Garante analiza de oficio las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúne alguno de los requisitos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se haya desistido del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, tampoco acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, contestó el presente Recurso de Revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<b>SOLICITUD</b>	<p><i>“Solicito en formato pdf y a través de este medio, que el gobierno del estado de baja california me facilite lo siguiente:          Una versión publica que contenga, cada pago recibido de todas aquellas dependencias, entidades, organismos municipales y estatales de Baja California, derivado del entero del pago del impuesto estatal del 1.8 % sobre las</i></p>
------------------	--

	<p>remuneraciones a los trabajadores, describiendo de cada pago, fecha del pago así como periodo que cubre cada pago.” (sic)</p>
<p><b>CONTESTACIÓN</b></p>	<p>“... el recurrente se limita en su recurso de revisión a indicar que “... CONSIDERO QUE AL ESTAR, SOLICITANDO PAGOS RECIBIDOS DE ENTIDADES PUBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ESTAS NO DEBEN SER RESERVADAS, A EFECTO DE QUE SE LE PERMITA AL CIUDADANO, POR LO MENOS UNA VERISÓN PUBLICA DE INFORMACIÓN PARCIAL...”, la cual no es suficiente para desvirtuar que la información reservada por el artículo 24, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, al ser información calificada como reservada por el artículo 24, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, al ser información calificada como reservada por disposición expresa de una ley, que se encuentra regulada en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California, la autoridad se encuentra impedida a proporcionar toda información suministrada por los causantes o por terceros con ellos relacionados, referente a sus obligaciones contributivas como sus pagos de impuestos, es por ello que la información proporcionada por entidades públicas de la administración pública del Estado de Baja California en lo referente a los impuestos estatales tienen en carácter de información reservada... Además en el Informe a la Solicitud número UCT-1201041, expresamente se motivó que el Acuerdo de Reserva AR-SP-02/06 de fecha 12 de junio de 2006, que reserva la información concerniente a los procedimientos fiscales, las declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o causantes, y por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, en poder del personal oficial del Poder Ejecutivo, y el cual fue ampliado mediante Acuerdo que amplía el plazo de reserva por un periodo extraordinario de 5 años de fecha 8 de febrero de 2011, mismos que fueron anexados al Informe a la Solicitud numero UCT-121041.</p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO.-** El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el recientemente reformado artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en nuestra Carga Magna y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

**Rubro:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

**Texto:** En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

*Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno.*

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, estableciendo que la obligación a cargo del Estado “debe comprender una **obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**”, artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**QUINTO.-** Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión **y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre debe de estar disponible a quien la solicite, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No.** 169574

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes*

*públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

**SEXTO.-** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si en el caso particular la información solicitada por la parte hoy recurrente es considerada como información reservada, de conformidad con el acuerdo de reserva AR-SPF-02/06 emitido por el Sujeto Obligado, Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado, y en caso de que sea información que sea susceptible de darse a conocer, ordenar la entrega de la información solicitada.

Es necesario precisar que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un **derecho universal**, y en un principio de proporcionalidad, **debe prevalecer, el interés público por sobre el derecho privado.**

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis:

**Registro No.** 170998

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE  
RIGEN ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: **1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información;** mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro

*órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez*

**SEPTIMO.-** Al analizar la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, se desprende que la misma consistió en: ***Solicito en formato pdf y a través de este medio, que el Gobierno del Estado de Baja California me facilite lo siguiente: Una versión pública que contenga, cada pago recibido de todas aquellas dependencias, entidades, organismos municipales y estatales de Baja California, derivado del entero del pago del impuesto estatal del 1.8 % sobre las remuneraciones a los trabajadores, describiendo de cada pago, fecha del pago así como periodo que cubre cada pago.***

La Ley de Hacienda del Estado de Baja California en su capítulo XV sección primera titulado “Del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal”, en sus artículos 151-13 y 151-19, establece:

**“ARTÍCULO 151-13.-** *Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un tercero.”*

**“ARTÍCULO 151-19.-** *Este impuesto se enterará en efectivo mediante declaración que presentarán los contribuyentes o responsables solidarios según sea el caso, a más tardar el día veinticinco, del mes siguiente al período correspondiente en que hagan o reciban los pagos base del gravamen, o de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, tratándose de pagos trimestrales.”*

En ese sentido, debemos precisar que el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en su artículo 45 fracción primera, señala que

competente a las Recaudaciones de Rentas del Estado, recaudar las contribuciones y los demás ingresos que deba percibir el Estado a nombre propio o de acuerdo a las facultades otorgadas por terceros conforme las disposiciones fiscales aplicables.

Entonces, es evidente que la actividad a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, es una obligación que se le impone a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y que ejerce a través de Recaudación de Rentas del Estado, por lo tanto es claro que el Sujeto Obligado genera y posee la información requerida.

**OCTAVO.-** La fracción I del artículo 6 Constitucional, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en la fracción X del artículo 24, señala que se considerará información reservada, **aquella que por disposición expresa de una ley sea calificada reservada**. Para lo cual debe existir **un acuerdo de reserva** que contenga: el nombre del sujeto obligado que la emite; la fundamentación y motivación correspondientes; las partes de los documentos que se reservan; el plazo de reserva; y el nombre de la autoridad responsable de su conservación, según lo establecido por el artículo 25 de la Ley referida anteriormente.

De la interpretación de los artículos anteriores se advierte que la información no se reserva oficiosamente, sino que la excepción que hace la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, contenida en la hipótesis que prevé la fracción X del artículo en cita, se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos ya citados. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de “que por disposición expresa de una ley sea clasificada reservada”, ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del acuerdo de reserva, no hacen distinción de que esa excepción no deba de constar en acuerdo, luego entonces, ésta autoridad no puede distinguir, coligiéndose pues que es menester la existencia de un acuerdo en tal sentido.

Ahora bien, resulta relevante en términos de la presente resolución analizar el Acuerdo de Reserva AR-SPF-02/06, exhibido por el Sujeto Obligado el cual obra en autos, en el cual, en su considerando VI establece “... que el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California prevé que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones

tributarias de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados...”. De conformidad con lo anterior, el acuerdo referido clasifica como reservada la siguiente información:

**“... PRIMERO.- En apego a lo establecido en los artículos 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California y 69 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 18 fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se clasifica como información reservada los procedimientos fiscales, las declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o causantes, y por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, en poder del personal oficial que se intervenga en los citados trámites...”**

Como ya se mencionó, el Sujeto Obligado manifiesta que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 108 del Código Fiscal del Estado señalan que el personal que interviene en los trámites fiscales debe **guardar absoluta reserva** respecto de la información fiscal. Por lo que, resulta pertinente hacer mención que en el mes de julio del año 2012 dos mil doce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar la constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal Federal, lo anterior tomando en consideración que para reservar temporalmente alguna información, no bastaba con la simple declaración de reserva que haya la autoridad respecto de alguna información, sino que ésta tiene la obligación de motivarla y fundarla mediante un balance del daño que pudiera llegarse a generar con motivo de su divulgación y lo que se conoce como la prueba del daño, misma a la que se refiere la fracción III del artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin embargo, la secrecía absoluta respecto de la información fiscal a que se refiere al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, data del año de 1981 y por lo tanto la perspectiva de lo que se buscaba mantener como reservado en aquel año y lo que se busca que sea conocido públicamente desde la reforma Constitucional al artículo sexto hasta hoy en día, es decir, con la inclusión del Derecho de Acceso a la Información Pública, y la obligación de los Sujetos Obligados a rendir cuentas puede diferir; motivo por el cual es necesario realizar una **ponderación de los derechos que en el caso concreto se enfrentan**, por un lado salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y por otro lado salvaguardar información respecto de los pagos a que están obligados a realizar las dependencias, entidades, organismos municipales y

estatales de Baja California, derivado del entero del pago del impuesto estatal del 1.8 % sobre las remuneraciones a los trabajadores.

Con lo anterior, queda más que expresado que **el secreto fiscal es constitucional, pero no es absoluto**, ya que por encima de dicha legislación debe de prevalecer la máxima constitucional del artículo sexto de nuestra Carta Magna, que es el principio de publicidad de la información.

En ese sentido, es necesario destacar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 64 señala que en caso de que exista **un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en términos de dicha Ley, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté sujeta a dicha restricción.**

Esto significa que aún en el supuesto no concedido que la interpretación del artículo 24 fracción X de la ley que rige el derecho a saber en el Estado, fuera suficiente que una ley le diera el carácter de reservada a cierta información, e incluso existiendo un Acuerdo de Reserva, no obstante ello, privilegiando el principio de máxima publicidad que debe de imperar en la aplicación e interpretación de la ley conforme lo dispone el numeral 1, es factible que el órgano garante, ordene la entrega de la información en la parte que no sea restringida para garantizar el derecho de acceso a la información pública y una oportuna rendición de cuentas.

Concluyendo entonces, que la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, **no puede considerarse como información reservada**, por lo que se analiza a continuación si a la luz de la calidad de la información esta es de carácter confidencial o en su caso pública y se puede acceder a la misma.

**NOVENO.-** En términos del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se considerará como confidencial la siguiente información:

*I.- La entrega con tal carácter **por los particulares a los sujetos obligados**, quienes deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, siempre que tengan el derecho de restringir el acceso a la información de conformidad con las disposiciones aplicables, y que estos así lo determinen;*

*II.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; y*

*III.- Los acuerdos y procedimientos de mediación cuando el mediador sea un sujeto obligado.*

*No se considerará como información confidencial aquella que se halle en registros públicos o fuentes de acceso público.*

Sin embargo, en el caso concreto, la información requerida se refiere únicamente a **dependencias, entidades, organismos municipales y estatales de Baja California, es decir, entes de interés público** por lo tanto y como quedó establecido en el considerando séptimo de la presente resolución, resulta una obligación del propio Estado el pago y la recaudación de dicho impuesto, por lo tanto, dar a conocer cada pago recibido de todas aquellas dependencias, entidades u organismos municipales y estatales derivados del entero del pago por el impuesto estatal del 1.8% sobre las remuneraciones a los trabajadores, señalando de cada pago, fecha del pago, así como periodo que cubre cada pago, no revela datos personales de los contribuyentes, ni algún otro dato que pudiera considerarse como confidencial, por el contrario atiende al principio de máxima publicidad establecido no únicamente en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sino en nuestra Carga Magna.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31 fracción IV establece la obligación de todos los mexicanos de contribuir al gasto público del país, es decir, **de pagar impuestos**. La relevancia del cumplimiento de dicha obligación es vital para el desarrollo de nuestro país, ya que a través de la recaudación llevada a cabo por parte del Estado, el gobierno obtiene ingresos, mismos que deben ser invertidos en aspectos prioritarios, tales como educación, salud, seguridad, entre otros.

Por lo tanto el dar a conocer la información a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, es de enorme trascendencia para la sociedad, ya que se verificaría el cumplimiento de los pagos a que se obligan las Dependencias, entidades, organismos municipales y estatales del Estado, derivado del entero del pago por impuesto estatal del 1.8% sobre las remuneraciones a los trabajadores, lo cual contribuye al ejercicio de rendición de cuentas, y en este caso particular, la solicitud versa exclusivamente a los entes de la administración pública que tienen dicha obligación. Por lo tanto resulta evidente que la divulgación de esta información, contrario a lo argumentado por el Sujeto

Obligado favorece la transparencia y rendición de cuentas que tienen la obligación de cumplir los entes de la administración pública en el ejercicio de sus funciones.

Además el acuerdo de reserva exhibido por el Sujeto Obligado, carece de motivación, al no hacerse referencia a la prueba del daño, tal y como lo establece la fracción III del artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**DÉCIMO.-** Debe precisarse además, que en la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa se requirió “una versión pública” de los pagos referidos a lo largo de la presente resolución. Por lo tanto, resulta imperante hacer referencia a lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismo que refiere que en los casos en que exista un documento que contenga de forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en términos de la propia Ley, deberá de proporcionarse el resto de la información que no esté sujeta a dicha restricción.

En ese sentido, la fracción XX del artículo 5 de la Ley de la materia, define el concepto de **Versión Pública**, entiendo por ello, el documento en el que, para permitir su acceso, se resta o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial.

Por lo tanto, aún cuando se quisiera mantener en sigilo la información de referencia, en términos de los artículos referidos en los párrafos que anteceden, atendiendo al principio de máxima publicidad, el Sujeto Obligado tiene la obligación de elaborar una versión pública de los documentos solicitados, para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Aunado a lo anterior, cabe hacer mención que este Órgano Garante mediante resolución de fecha 28 veintiocho de mayo de 2013 dos mil trece emitida dentro del expediente identificado con el numero RR/102/2013, ordenó la entrega del listado de ***dependencias, entidades, organismos municipales y estatales de Baja California que se encuentren registradas como obligados del impuesto estatal del 1.8% sobre las remuneraciones a los trabajadores donde se contuviera fecha del último pago recibido y el periodo que cubre con dicho pago.***

En esa tesitura, el Sujeto Obligado manifestó que el “Sistema Único de Padrón de Contribuyentes” procesa la información de los contribuyentes al ingresar el nombre o denominación de los sujetos obligados y/o en su caso el Registro Federal de Contribuyentes, sin que éste pueda brindar un listado de

contribuyentes obligados en base a un criterio de clasificación de dependencias, entidades, organismos municipales y estatales de Baja California, por lo que solicitó se le proporcionara el listado que de nombres o denominaciones de las dependencias, entidades, organismos municipales y estatales y/o en su caso el registro federal de contribuyentes para poder hacer la entrega de la información solicitada.

Por lo tanto, al tener estrecha relación con el presente expediente, en términos del artículo 322 fracción II y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, al presumirse cierto lo declarado por el Sujeto Obligado, toda vez que este Órgano Garante es el encargado de garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, en términos del artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California éste cuenta con un Directorio de Autoridades del Estado de Baja California, es decir, de Sujetos Obligados, que es el siguiente:

1. Administradora de la Vía Corta de Tijuana-Tecate (ADMICARGA)
2. Centro de Atención Integral a Jóvenes en Riesgo "Misión San Carlos"
3. Centro de Infraestructura y Desarrollo para las Comunidades Rurales y Populares de Mexicali
4. Centro Metropolitano de Convenciones Tijuana - Playas de Rosarito - Tecate
5. Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada, B.C.
6. Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California (COBACH)
7. Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California (CONALEP)
8. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California (CECYTE)
9. Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California
10. Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Baja California (CAME)
11. Comisión Estatal de Energía de Baja California (CEE)
12. Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada (CESPE)
13. Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali (CESPM)
14. Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate (CESPTE)
15. Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT)
16. Comisión Estatal del Agua de Baja California (CEA)
17. Comisión Organizadora de Festejos del Municipio de Tijuana, B.C., para la Conmemoración del Bicentenario

- del inicio del Movimiento de Independencia, y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana
18. Comisión para el Desarrollo Agropecuario de Mexicali, Baja California CODAM)
  19. Comisión para el Desarrollo del Río Nuevo
  20. Comisión para el Desarrollo Industrial del Municipio de Mexicali, Baja California (CDIM)
  21. Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California (COPLADE)
  22. Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Ensenada del Estado de Baja California (COPLADEM ENSENADA).
  23. Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Mexicali, Baja California (COPLADEM MEXICALI)
  24. Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Playas de Rosarito, B.C. (COPLADEM ROSARITO)
  25. Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tecate, B.C. (COPLADEM TECATE)
  26. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Tijuana (COPLADEM TIJUANA)
  27. Comité de Turismo y Convenciones de Playas de Rosarito, B.C. (COTUCO ROSARITO)
  28. Comité de Turismo y Convenciones del Municipio de Mexicali, Baja California (COTUCO MEXICALI)
  29. Comité de Turismo y Convenciones del Municipio de Tecate, B.C. (COTUCO TECATE)
  30. Comité de Turismo y Convenciones del Municipio de Tijuana, Baja California (COTUCO TIJUANA)
  31. Comité Técnico y de Administración del Fideicomiso Fondo Mixto de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica en el Estado de Baja California (CONACY T-BC)
  32. Consejo de Urbanización Municipal de Ensenada (CUME).
  33. Consejo de Urbanización Municipal de Mexicali (CUMM)
  34. Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Mexicali, Baja California (DIF MEXICALI)
  35. Desarrollo Social Municipal de Mexicali (DESOM)
  36. Desarrollo Social Municipal Tijuana, B.C. (DESOM)
  37. Dirección de Control y Evaluación Gubernamental
  38. Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio
  39. FIDEICOMISO 2146 "Fondo Metropolitano de la Ciudad de Tijuana"
  40. FIDEICOMISO 2166 de la "Zona Metropolitana de Mexicali"
  41. Fideicomiso Corredor Tijuana-Rosarito 2000 (FICOTIRO)
  42. Fideicomiso de Garantía de Deuda de la CESPT (SANTANDER-SERFIN)•
  43. Fideicomiso de Inversión y Administración para Beneficios de Previsión Social a los Trabajadores del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, constituido con Banco Santander, S.A
  44. Fideicomiso de Inversión y Administración para los Empleados del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, Confianza, Agremiados al S.U.T.S.P.E.M.I.C.B.C y S.N.T.E. Sección 37
  45. Fideicomiso del Fondo para el Plan de Pensiones y Jubilaciones de los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, B.C.

46. Fideicomiso del Programa de Insumos y Mantenimiento para el Mejoramiento del Entorno Educativo (FPIMMEE)
47. Fideicomiso Empresarial del Estado de Baja California (FIDEM)
48. Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Baja California (FOFAEBC)
49. Fideicomiso Fondo de Garantías Complementarias y Créditos Puente (FOGABAC)
50. Fideicomiso Fondo de Seguridad Pública del Estado de Baja California (FOSEG)
51. Fideicomiso Fondo Metropolitano de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, B.C.
52. Fideicomiso Fondo Mixto de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica en el Estado (CONACYT-BC)
53. Fideicomiso HSBC México S.A. F/138509 FIARUM
54. Fideicomiso Inmobiliaria Municipal de Tijuana (FIMT)
55. Fideicomiso Irrevocable de Administración e Inversión para Oficiales de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, B.C.
56. Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuentes de Pago No. F/47995-6 de la CESPT (BBVA BANCOMER, S.A.)
57. Fideicomiso Irrevocable de Administración y Medio de Pago CESPM-COFIDAN F/403379-1 (BBVA BANCOMER)
58. Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago de Gobierno del Estado (NAFIN)
59. Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago de la CESPTE (SANTANDER-SERFIN)
60. Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago del Municipio de Playas de Rosarito COFIDAN FID. No. 140888-5 (BANAMEX)
61. Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago del Municipio de Tijuana (NAFIN)
62. Fideicomiso Irrevocable de Garantía de Gobierno del Estado (BBVA BANCOMER)
63. Fideicomiso Irrevocable de Garantía de la CESPT (BBVA BANCOMER)
64. Fideicomiso Irrevocable de Inversión y Administración de la Reserva Técnica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), para cubrir prestaciones económicas al personal de base, pensionados y jubilados del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (S.N.T.E. Sección 37) del Estado de Baja California
65. Fideicomiso Irrevocable de Inversión y Administración de la Reserva Técnica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, constituido para cubrir prestaciones económicas de los trabajadores de base del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California (S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.)
66. Fideicomiso Irrevocable de Inversión y Fuente de Pago del Fondo de Desastres Naturales "Baja California" (FONDEN)
67. Fideicomiso Irrevocable Número 140887-7 del Municipio de Tijuana, B.C. (BANAMEX)

68. Fideicomiso Irrevocable para la Creación del Fondo Judicial de Retiro para el Pago de Haber de Retiro para Magistrados Numerarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de B.C.
69. Fideicomiso Maestro Irrevocable de Administración y Fuente de Pago número 303550 del Municipio de Mexicali, B.C. (HSBC, MÉXICO, S.A.)
70. Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada (FIDUE).
71. Fideicomiso No.243 "San Antonio del Mar"
72. Fideicomiso para el Desarrollo Económico de Baja California (FONDOS, B.C.)
73. Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali (FIDUM)
74. Fideicomiso para el Programa Especial de Financiamiento a la Vivienda para el Magisterio del Estado de Baja California (FOVIMBC)
75. Fideicomiso para la Construcción y Administración del Proyecto "La Bufadora"
76. Fideicomiso para la Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles del Desarrollo Río Tijuana Tercera Etapa (antes Fideicomiso Río Tijuana Tercera Etapa)
77. Fideicomiso Público de Administración de Fondos de Inversión del tramo carretero Centinela-La Rumosora (FIARUM)
78. Fideicomiso Público de Administración e Inversión para el Programa Nacional de Becas y Financiamiento para Estudios de Tipo Superior en el Estado de Baja California (PRONABES)
79. Fideicomiso Público de Administración para las Reservas Territoriales de El Monumento (FIDARTMO)
80. Fideicomiso Público de Inversión y Administración para la Operación del Programa Escuelas de Calidad (FIPEC)
81. Fideicomiso Público para la Promoción Turística de Tijuana, Baja California
82. Fideicomiso Público para la Promoción Turística de Mexicali, Baja California
83. Fideicomiso Público para la Promoción Turística de Playas de Rosarito, B.C.
84. Fideicomiso Zona Metropolitana de Mexicali
85. Fideicomiso del Fondo de Apoyo al Programa de Tecnologías Educativas y de la Información para el Magisterio de Educación Básica del Estado de Baja California" (FOAPES)
86. Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Baja California
87. Fondo de Apoyo al Empleo Productivo en el Municipio de Tijuana, B.C. (Fideicomiso Mi Crédito)
88. Fondo para el Desarrollo Económico y Social de Tijuana (FONDEEST)
89. Instituto de Arte y Cultura de Rosarito, Baja California
90. Instituto de Ciencias Forenses del Estado de Baja California
91. Instituto de Crédito y Apoyos Educativos del Estado de Baja California (ICAEBBC)
92. Instituto de Cultura de Baja California (ICBC)
93. Instituto de la Infraestructura Física Educativa de Baja California (INIFE-BC)
94. Instituto de la Juventud del Estado de Baja California
95. Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California (INMUJER)

96. Instituto de la Mujer para el Municipio de Mexicali, B.C.(INMUJER)
97. Instituto de Promoción del Desarrollo Urbano de Tecate (INPRODEUR)
98. Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California
99. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI)
100. Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD)
101. Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California (ISEP)
102. Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California
103. Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California (INDE)
104. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California
105. Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana, B.C.
106. Instituto Municipal de Arte y Cultura (IMAC Tijuana)
107. Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali (IMACUM)
108. Instituto Municipal de Cultura y Desarrollo Humano de Ensenada (IMCYDES)
109. Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Ensenada, B. C. (IMIP)
110. Instituto Municipal de Investigación y Planeación Urbana del Municipio de Mexicali (IMIP)
111. Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada, B. C.
112. Instituto Municipal de la Juventud de Playas de Rosarito, B.C.
113. Instituto Municipal de la Juventud de Tecate, B.C.
114. Instituto Municipal de la Mujer de Tecate
115. Instituto Municipal de la Mujer de Tijuana, B.C. (INMUJER)
116. Instituto Municipal de la Mujer del Municipio de Playas de Rosarito, B.C.
117. Instituto Municipal de Planeación de Tijuana, B.C. (IMPLAN)
118. Instituto Municipal de Planeación del Municipio de Playas de Rosarito, B.C.
119. Instituto Municipal del Deporte de Playas de Rosarito, B.C. (IMDER)
120. Instituto Municipal del Deporte de Tecate, Baja California (IMDETE)
121. Instituto Municipal del Deporte de Tijuana, Baja California (IMDET)
122. Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de Mexicali, Baja California (IMDECUF)
123. Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada (INMUDERE).
124. Instituto Municipal para la Juventud (IMJUV)
125. Instituto Municipal para la Mujer de Ensenada (INMUJER ENSENADA)
126. Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California (INDIVI)
127. Junta de Urbanización del Estado de Baja California
128. Oficialía Mayor de Gobierno
129. Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California

130. Patronato "Alianza Empresarial para Seguridad Pública", Mexicali
131. Patronato "Escuadrón Juvenil Deportivo de Seguridad Pública" Mexicali
132. Patronato D.A.R.E. de la Ciudad de Tecate, B.C.
133. Patronato D.A.R.E. del Municipio de Playas de Rosarito, B.C.
134. Patronato D.A.R.E. del Municipio de Tijuana, B.C.
135. Patronato D.A.R.E. Mexicali
136. Patronato de la Casa del Abuelo
137. Patronato de la Expo Feria Regional Tecate en Marcha, de la Ciudad de Tecate, B.C.
138. Patronato de la Plaza Centenario
139. Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California
140. Patronato del Bosque y Zoológico de la Ciudad de Mexicali, Baja California
141. Patronato del Centro de Desarrollo Humano Integral Centenario
142. Patronato del Centro de Desarrollo Humano Integral para Personas con Capacidades Diferentes
143. Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, B.C.
144. Patronato del Gimnasio de Box, Lucha Libre Y Kick-Boxing de la Ciudad de Tecate, Baja California
145. Patronato del Parque Vicente Guerrero de la Ciudad de Mexicali, Baja California
146. Patronato para Liberados de Ensenada, Baja California.
147. Patronato para Liberados de Tijuana, Baja California
148. Patronato para Liberados del Estado de Baja California, Mexicali
149. Patronato para Liberados del Municipio de Playas de Rosarito, B.C.
150. Patronato para Liberados del Municipio de Tecate, B.C.
151. Poder Judicial del Estado de Baja California
152. Poder Legislativo del Estado de Baja California
153. Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California
154. Procuraduría General de Justicia
155. Promotora del Desarrollo Urbano de Tijuana S.A. de C.V. (en extinción) (PRODUTSA)
156. Promotora para el Desarrollo Urbano de Playas de Rosarito, Baja California (PRODEUR)
157. Proturismo de Ensenada, Baja California.
158. Régimen de Protección Social en Salud de Baja California (REPSS)
159. Representación del Gobierno del Estado en la Ciudad de México
160. Secretaría de Desarrollo Económico
161. Secretaría de Desarrollo Social
162. Secretaría de Educación y Bienestar Social
163. Secretaría de Fomento Agropecuario
164. Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano
165. Secretaría de Pesca y Acuicultura
166. Secretaría de Planeación y Finanzas
167. Secretaría de Protección al Ambiente
168. Secretaría de Salud
169. Secretaría de Seguridad Pública
170. Secretaría de Turismo
171. Secretaría del Trabajo y Previsión Social
172. Secretaría General de Gobierno

173. Secretaría Particular del Ejecutivo
174. Servicios Aeroportuarios San Felipe S.A. de C.V.
175. Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana (SIMPATT)
176. Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, Baja California
177. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California (DIF ESTATAL)
178. Sistema para el desarrollo Integral de la Familia de Ensenada, Baja California (DIF ENSENADA).
179. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tecate, Baja California (DIF TECATE)
180. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tijuana, Baja California (DIF TIJUANA)
181. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California (DIF ROSARITO)
182. Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California
183. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California
184. Unidad de Especialidades Médicas de Baja California (UNEME)
185. Unidad Municipal de Urbanización (en proceso de extinción)
186. Universidad Autónoma de Baja California
187. Universidad Politécnica de Baja California (UPBC)
188. Universidad Tecnológica de Tijuana (UTT)
189. V Ayuntamiento de Playas de Rosarito
190. XX Ayuntamiento de Ensenada
191. XX Ayuntamiento de Mexicali
192. XX Ayuntamiento de Tecate
193. XX Ayuntamiento de Tijuana

**DECIMO SEGUNDO.-** De conformidad con lo expuesto en los considerandos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente respecto de ***todas aquellas dependencias, entidades, organismos municipales y estatales de Baja California a que se refiere el Considerando Décimo Primero de la presente resolución, una versión pública de cada pago recibido derivado del entero del pago del impuesto estatal del 1.8 % sobre las remuneraciones a los trabajadores, describiendo de cada pago, fecha del pago así como periodo que cubre cada pago.***

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84, 85, 94, 95, 97 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en los considerandos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente respecto de ***todas aquellas dependencias, entidades, organismos municipales y estatales de Baja California a que se refiere el Considerando Décimo Primero de la presente resolución, una versión publica de cada pago recibido derivado del entero del pago del impuesto estatal del 1.8 % sobre las remuneraciones a los trabajadores, describiendo de cada pago, fecha del pago así como periodo que cubre cada pago.***

**SEGUNDO.-** Conforme a lo descrito en los considerandos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, y con fundamento en el artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, se le concede a la Secretaría de Planeación y Finanzas, el **término de 10 diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento de la presente Resolución. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a: A) A la parte recurrente, en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y **01800 ITAIPBC** (01800 4824722), así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 19 diecinueve de agosto de 2013 dos mil trece, fecha en que concluyó el engrose y se firmó.

**(Rúbrica y sello)**  
**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

**(Rúbrica y sello)**  
**ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

**(Rúbrica y sello)**  
**ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA**  
**CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE**

**(Rúbrica y sello)**  
**MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**